



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000018201700269-00
Ubicación 26262
Condenado JULIAN ENRIQUE QUEMBA SUESCA
C.C # 1014200656

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0176 del 15 DE MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000018201700269-00
Ubicación 26262
Condenado JULIAN ENRIQUE QUEMBA SUESCA
C.C # 1014200656

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Occidente
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 ext. 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0176

NÚMERO INTERNO:	26262-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-018-2017-00269-00
CONDENADO:	JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA
No. IDENTIFICACIÓN:	1014200656
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CL 68 A No. 93 - 30, INTERIOR 9, PISO 2 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de febrero de 2020, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de agosto de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 14 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, siendo beneficiado con la prisión domiciliaria.



El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento que tras la visita adelantada por las autoridades del INPEC el día 27 de abril de 2023 al domicilio del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA**, fueron informados que el mismo había salido a reclamar los medicamentos del abuelo, es decir, no se encontraba en su domicilio.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como se demuestra con los diferentes informes aportados al expediente, sin importarle la oportunidad que se le brindó para descontar la pena de prisión que le fue impuesta en su hogar, al lado de su familia.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, situación que hace menos gravoso su castigo, pero pese a ello optó por incumplir sus obligaciones como sentenciado, desconociendo totalmente su calidad de persona privada de la libertad, con las restricciones que ello implica.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)



Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio).

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria ha optado por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo que el día 10 de agosto de 2023 tras adelantarse por parte del señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero la diligencia para el enteramiento del referido traslado, la visita fue atendida por un inquilino del lugar, quien indicó que el mismo no se encontraba en el domicilio.

No obstante lo anterior, con el fin de justificar la ausencia de su domicilio el 27 de abril de 2023, el condenado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** allega escrito en el que argumenta que, el INPEC le ha realizado solo una visita, la cual se efectuó mientras se encontraba internado en el Hospital Universitario San José del 8 al 12 de junio de 2023, por una afectación cardíaca, situación que en nada tiene que ver con la trasgresión reportada, pues la misma ocurrió antes de la hospitalización a la que hace referencia.

Entonces, observa el Despacho que el sentenciado pretende justificar el incumplimiento en las obligaciones que adquirió al otorgársele la prisión domiciliaria en una situación que se le presentó en una fecha muy diferente a la que pretende se valore con la información que aporta.

Ahora, pese a que el Despacho vuelve a requerir al penado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** en auto proferido el 21 de noviembre de 2023, para que justifique la trasgresión reportada inicialmente, así como la referida al nuevo



informe de notificación del 10 de agosto de 2023, el 5 de diciembre de 2023 cuando el señor citador pretendía enterar la referida decisión, tampoco fue encontrado en su domicilio, luego es claro el reiterado incumplimiento del penado de permanecer en el domicilio en el que se encuentra privado de la libertad.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el sentenciador sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispondrá el traslado inmediato del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** de su domicilio a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura.

Se precisa al penado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** que, de no ser encontrado en su domicilio para el traslado al centro de reclusión, solo se reconocerá como tiempo descontado a la pena hasta el **26 de abril de 2023**, un día antes de la primera trasgresión, en tanto que a posteriori no fue encontrado en su domicilio el cual constituía su lugar de reclusión.

Corolario de lo anterior, y en firme la presente decisión, se dispone oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 26 de agosto de 2021 por valor de \$50.000 por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para el traslado inmediato del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 26 de



agosto de 2021 por valor de \$50.000, por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA**.

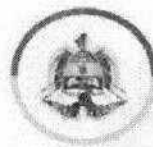
SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0176 del 15/03/2024)

sbb



RV:URGENTE- 26262- J13- D- BRG // RECURSO APELACION //Julian Quemba

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 10:27 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Manuela Gutierrez <mavaguos@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 1:56 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Julian Quemba

No suele recibir correos electrónicos de mavaguos@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)



Quemba-combinado.pdf

Enviado con Gmail para celulares

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 27 de Marzo de 2024.

Señores
Juzgado 13.
Ejecución de Penos y Medidas de Seguridad
Bogotá.
Señor Juez
Ciudad

RECURSO DE APELACION.

Proceso
Condenado
Documento
Delito

11001-60-00-018-2017-00269-00
JULIAN ENRIQUE GAMBA SUESCA.
1014200656.
Inasistencia Alimentaria

Yo, Julian Enrique Quemba Suesca identificado con cédula de ciudadanía número 1014200656 de Bogotá, reconocido dentro del proceso de referencia, como el condenado por el delito de inasistencia alimentaria, de la manera mas respetuosa me dirijo a su honorable corporación con el fin de elevar un recurso de apelación, con respecto al pronunciamiento sobre su inter-locutorio #0176, donde se revoca la prisión domiciliaria, disponiendo que el tiempo que resta por pagar debe corresponder a privación de la libertad en centro de reclusión y ordena a la cárcel para el traslado inmediato, para ello emite oficio 0117 a la coordinación de prisiones domiciliarias.

múltiples labores, como reparaciones en casa y recidaje. ③

4. Con respecto al cumplimiento de las obligaciones alimentarias de mi hijo de 16 años, he cumplido de acuerdo a mis limitaciones y adjunto los aportes correspondientes, teniendo en cuenta que he tenido que salir a trabajar en recidaje a dos cuartos de mi casa, ya que me encuentro en una situación muy difícil ya que estoy en prisión domiciliaria, sin apoyo económico de nadie de mi familia, con la presión de la mamá de mi hijo, ya que el poco dinero que le doy se lo entrego a él, y mi estado de salud que va desmejorando.

5. De acuerdo al tiempo de la pena estoy en el 97.6% del cumplimiento de la misma faltándome 16 días para la pena cumplida, y así poder salir a trabajar, al médico y para poder cumplirle a mi hijo como corresponde.

Así es que su señoría de la manera respetuosa y cumpliendo con los preceptos exigidos por su despacho y en forma de una rogativa

HECHOS:

(2)

1. Fui condenada por inasistencia alimentaria desde el 19/8/21 a una pena privativa de la libertad de 2 años y 8 meses es decir de 32 meses, de los cuales llevo hasta el momento 31 meses y 7 días, me encuentro en el 97.6% de la pena faltando 21 días para la totalidad de la pena.
2. Durante el tiempo de la domiciliaria he recibido las visitas correspondientes de la trabajadora social verificando las condiciones de la pena, de dichos visitas, y de acuerdo a los descargos presentados les hice saber a su despacho sobre mi condición de salud y que en agosto de 2023 fui trasladada en ambulancia al hospital San José Infantil, por un infarto justificando la transgresión.
He solicitado me sea concedido el beneficio de la libertad condicional, ya que vivo en casa de mi familia pero debo contribuir económicamente con un aporte mínimo para los gastos que se generan en casa. Esta necesidad me ha llevado a realizar

especial, agradezco señor juez que tenga en cuenta el tiempo de mi condena y el tiempo de 16 días para el cumplimiento de la pena, con tales fundamentos en los planteamientos que anteceden, solicito se biena revocar la decisión tomada en dicho memorial, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Anexos.

- Soportes de pago de cuota alimentaria a mi hijo
- Acuerdo conciliación temporal.
- recibos y Soportes de Pago cuotas de alimentación de mi hijo

Atentamente.

JULIAN ENRIQUE GAMIZA.

C.C. 104200656 Bogotá.

Bogotá 26 Marzo 24'

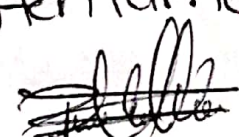
Yo Paula Carolina Vargas Davila con
C.C No. 1014208831 madre del menor
Duvan Santiago Quemba Vargas con
T.I No. 1141717251 hago constar el
acuerdo de cuota que se pacto temporal-
mente con el Señor Julian Enrique
Quemba Suesca C.C. No 1014200656
mientras termina de cumplir su condena.

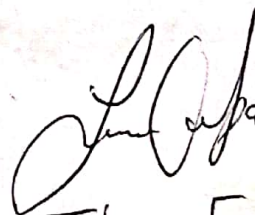
El valor que se acordo es de.
\$ 180.000 que deberan ser pagados entre
los 5 primeros dias de cada mes.

Este valor, debiera ser consignado
a la cuenta de Nequi No. 3227574646.
a nombre del niño Duvan Santiago Quemba.

Adjunto soporte de nequi de los
pagos que ha hecho a dicha cuenta
a pesar de no tener trabajo estable.

Atentamente,


Paula Carolina Vargas
C.C. 1014208831.
Tel: 3223953713.


Julian Enrique Quemba Suesca
C.C 1014200656 Bogotá D.C.

Estado de depósito electrónico de:

DUVAN SANTIAGO QUEMBA VARGAS

duvansqv92@gmail.com

Número de producto: 3227574646

Estado de depósito electrónico para el periodo de: 2024/01/01 a 2024/01/31

Resumen			
Saldo anterior	0.55	Saldo promedio	3,226.36
Total abonos	100,000.00	Cuentas por cobrar	0.00
Total cargos	0.00	Valor de intereses pagados	0.00
Saldo actual	100,000.55	Retefuente	0.00

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
31/01/2024	Recarga en corresponsales	100,000.00	100,000.55

Los depósitos electrónicos Nequi generan rendimientos, los cuales se liquidan diariamente sobre el saldo diario y se abonan mensualmente.

Puedes consultar la tasa en <http://www.nequi.co/ayuda/>

Estado de depósito electrónico de:

DUVAN SANTIAGO QUEMBA VARGAS

duvansqv92@gmail.com

Número de producto: 3227574646

Estado de depósito electrónico para el periodo de: 2023/12/01 a 2023/12/31

Resumen			
Saldo anterior	0.55	Saldo promedio	19,355.39
Total abonos	212,000.00	Cuentas por cobrar	0.00
Total cargos	212,000.00	Valor de intereses pagados	0.00
Saldo actual	0.55	Retefuente	0.00

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
26/12/2023	Retiro en corresponsales 40672	-200,000.00	0.55
23/12/2023	De JOHN ANDRES DIAZ QUEMBA	200,000.00	200,000.55
11/12/2023	Retiro en corresponsales 40672	-12,000.00	0.55
11/12/2023	De ROSA ANGELA QUEMBA SUESCA	12,000.00	12,000.55

Los depósitos electrónicos Nequi generan rendimientos, los cuales se liquidan diariamente sobre el saldo diario y se abonan mensualmente.

Puedes consultar la tasa en <http://www.nequi.co/ayuda/>